



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2024

INSTANCIA CONSULTANTE:

CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Consulta. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio CEC/DTVOA-528-2024 del índice del Centro de Estudios Constitucionales (CEC), en los términos siguientes:

“De conformidad con el artículo 8 fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (ROMA), en referencia con diversos contratos simplificados celebrados para cubrir necesidades del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) a mi cargo, y en relación con la obligación institucional de publicar en el portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia los instrumentos derivados de procedimientos de contratación celebrados por este Alto Tribunal, en los cuales se encuentran sin anonimizar los datos de contacto de proveedores adjudicados (domicilio y número telefónico), establecidas en el artículo 70, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyos criterios de publicación se establecen en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en los criterios 36 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) de la fracción XXVIII, 15 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado), y 22 (teléfono del proveedor adjudicado) de la fracción XXXII.

Al respecto, le solicito atentamente que, en términos de los artículos 23 fracción I y 24 fracción I del Acuerdo General de Administración 05/2015², en su calidad de

¹ Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

Suscribir y administrar, dentro de su ámbito de competencia, los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, uso, obra pública y servicios relacionados con la obra, celebrados para cubrir las necesidades del área a su cargo, así como dar seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

² Artículo 23. Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:
I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte (...)

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, someta a consideración de dicha instancia la forma de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales de personas físicas en los documentos de soporte derivados de los procedimientos de adjudicación directa, por considerar que, si bien es una obligación de la Suprema Corte publicar los datos referidos, dicha publicación pone en riesgo el derecho a la vida privada de las personas que prestan sus servicios profesionales a favor del Alto Tribunal y, en ciertos casos, también podría representar una amenaza a su seguridad personal, sobre todo cuando tales personas investigan temas sensibles.

ANTECEDENTES

*El Centro de Estudios Constitucionales en cumplimiento con sus atribuciones conferidas en el **Acuerdo General número 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal y el Acuerdo General de Administración número III/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal** de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce y de catorce de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, realiza la contratación de servicios profesionales de personas físicas mediante procedimientos de adjudicación directa debido a las circunstancias particulares de requerimientos de contratar destacadas personas académicas para que complementen y refuercen las actividades de investigación del Centro mediante dos vías: como autoras de obras individuales o como coordinadoras o articulistas en obras colectivas.*

Su participación se decide con base en los resultados de investigaciones que ya han llevado a cabo o en los resultados que derivarán de las que están llevando a cabo, ya sea de manera independiente o bajo la coordinación de alguna persona investigadora integrante del CEC. El propósito es incorporar estos resultados en artículos o en una obra completa para contribuir al estudio y discusión de temas jurídicos actuales y relevantes en el ámbito del derecho constitucional, cumpliendo como se mencionó con los objetivos institucionales del CEC.

En este contexto, en la contratación se selecciona a la persona correspondiente con base en los criterios de trayectoria, especialidad, conocimiento profundo del tema en cuestión y capacidad para participar en procesos de investigación o resultados de investigaciones concluidas, con un exhaustivo proceso de búsqueda y definición de perfiles idóneos entre las y los expertos en cierta materia.

En este sentido, la mayoría de las personas seleccionadas lo son a partir de una profunda especialización en cierta materia o una larga experiencia en ella, muchas veces poco repetida en el ámbito académico jurídico, considerando que las y los investigadores profesionales dedican gran parte de su vida a profundizar exclusivamente sobre cierto tema o cuestión.

Por lo anterior, se trata de contrataciones muy distintas a las realizadas para proveer de otro tipo de servicios a la Suprema Corte. A diferencia de, por ejemplo, un servicio de catering o de mantenimiento, en este caso el profundo conocimiento de un cierto tema y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, difíciles de repetir, llevan a que la contratación de cierta persona sea la más conveniente y a que resulte difícil someterla a competencia con otras académicas cercanas al tema.

I. Convocar a las sesiones del Comité (...)



Ahora bien, es cierto que existe interés público en conocer las contrataciones que llevan a cabo los órganos públicos, a fin de verificar el buen uso de los recursos que tienen asignados, por lo que resulta conveniente publicar algunos datos de las empresas o personas que les prestan servicios profesionales de cierto tipo, que permitan conocer sus características e incluso sus condiciones económicas y jurídicas. Por lo general, en estas contrataciones el interés público no se centra tanto en el contenido directo del servicio prestado, sino en que efectivamente fuera necesario y que la opción elegida no resulte gravosa para el erario público.

Cuando se conocen ciertos datos de una empresa o compañía, se puede profundizar en su situación fiscal, económica, jurídica o en la calidad de los servicios que presta, lo que permite realizar una mejor evaluación de la conveniencia de su contratación. En cambio, en el caso de las contrataciones académicas explicadas más atrás, el contenido del servicio sí es lo más relevante y lo que recibe mayor interés público; es decir, para el público resulta más relevante conocer los resultados de las investigaciones publicados en las obras del CEC que ciertos datos personales de las personas que las llevaron a cabo.

Principalmente, se estima inconveniente la publicación de datos estrictamente personales y privados de las personas físicas que son contratadas para fines académicos por el CEC, como su domicilio particular, su teléfono u otros datos de contacto que les vuelven fácilmente identificables, lo que no ocurre cuando estos datos son publicados respecto a una empresa. A continuación, se proporcionan las razones para sostener esta posición.

CONSIDERACIONES

A diferencia de las empresas, para la mayor parte de las personas físicas el domicilio fiscal coincide con el domicilio particular. ('el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios ; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren', Artículo 29 del Código Civil Federal, y 'Se considera domicilio fiscal de las personas físicas el que proporcionen a los bancos y otras instituciones financieras, en su caso, cuando no hayan manifestado al SAT el domicilio correcto que establece el Código Fiscal de la Federación o no se les localice en el mismo.')

Igualmente, el número de teléfono y otros datos de contacto son estrictamente personales y se utilizan primordialmente en el desarrollo de la vida privada, no como un medio para concretar contratos comerciales o actos de negocios. Es decir, estos datos están vinculados al desarrollo cotidiano de la vida de una persona. Por ello, se trata de información protegida por los derechos a la vida privada, a la intimidad y a la autodeterminación informativa de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación.

En concreto, estos derechos significan que todas las personas tenemos la libertad de decidir a quién proporcionamos cierta información privada o que nos es propia, sin que otras personas o autoridades puedan realizar injerencias arbitrarias para conocer aspectos íntimos de nuestras vidas si no es nuestro deseo compartirlos⁴. Lo anterior incluye la posibilidad libre de decidir a quién proporcionamos nuestro número de teléfono u otros datos de contacto y nuestro domicilio particular, pues el conocimiento de estos datos por otras personas no resulta inocuo, sino que les genera la posibilidad de llamarnos o acudir a nuestro domicilio con la certeza de que podrán contactarnos por una u otra vía.

³ http://m.sat.gob.mx/fichas_tematicas/reforma_fiscal/Paginas/domicilio_fiscal_2014.aspx

⁴ Entre otros varios casos, esto fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo directo 23/2013.

Tal posibilidad de contacto, sin duda, implica a su vez una mayor posibilidad de intromisión en nuestra vida personal que la que tendría cualquier persona que no conozca la forma de comunicarse con nosotros. Entonces, es evidente que la autorización para conocer o la publicación general del domicilio y número de teléfono de una persona generan, per sé [sic], efectos en los derechos mencionados.

Estos efectos pueden o no resultar nocivos o dañosos y, si esta publicación es libremente realizada por la propia persona, la responsabilidad sobre dichos efectos recae directamente en ella. No obstante, si la publicación es realizada por una entidad distinta de la propia persona y sin su autorización, parte de la responsabilidad de los posibles efectos recae en tal entidad. En este sentido, primordialmente debe respetarse la libertad de cada persona para compartir o no con otras estos datos.

Si bien es cierto que los ‘Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’, publicados por el INAF⁵, establecen en su Criterio 36 la obligación de publicar el domicilio fiscal de la empresa contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada, resulta fundamental realizar una interpretación sistemática y teleológica de esta disposición, que permita armonizarla con el contenido de los derechos fundamentales a la vida privada, intimidad y autodeterminación informativa de la persona en materia de datos personales.

Tal interpretación debe ser adecuada para garantizar el contenido mínimo de estos derechos, consistente, al menos, en que la decisión libre y personal es el principal criterio a considerar para compartir o difundir información privada, como el domicilio y el número de teléfono. Para llevar a cabo este ejercicio, también debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información a difundir, que es el estándar señalado por esta Suprema Corte en relación con la libertad de información.

Al respecto, en el Amparo Directo 8/2012 se señaló que el estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo. Pues bien, sólo a la luz de los derechos ya referidos y de este estándar se puede interpretar integralmente el objetivo de disposiciones que, como el referido Criterio 36, mandatan publicar ciertos datos personales.

Claramente, la finalidad directa de esa disposición es que se publique información relevante sobre las personas o empresas que son contratadas por órganos públicos y que recibirán recursos públicos para prestar ciertos servicios; en concreto, información que permita identificar a quién se le entregan recursos públicos por parte de la Suprema Corte a cambio de sus servicios. Es evidente que la información que se hace pública siempre deber estar directamente relacionada con el cumplimiento de las finalidades mencionadas. Ninguna utilidad tendría sostener que se persiguen estas finalidades, pero publicar información que no contribuya a cumplirlas.

Lo anterior, para fomentar la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados frente a la sociedad, así como para la construcción de la opinión pública y el fortalecimiento del debate público.

⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



En efecto, cuando se trata de empresas o personas morales que prestan cierto servicio, es posible que el domicilio y muchos otros datos resulten relevantes para identificarlas y para corroborar múltiples aspectos, como: la identidad de los datos aportados como ubicación, nombre comercial con los que reportan ante autoridades y terceros; si efectivamente se dedican a la actividad para la que fueron contratadas, si el costo pagado por sus servicios es razonable o excesivo, si cuentan con las autorizaciones correspondientes o si toda su documentación se encuentra en regla. En este sentido, por ejemplo, la autoridad hacendaria realiza visitas a domicilios fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales⁶ Obviamente, al revisar estos y otros factores, una persona puede hacerse una sólida idea sobre si el uso de recursos en cada contratación se realizó en cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia.

Sin embargo, cuando se contrata a personas académicas para publicar investigaciones o aportaciones relevantes sobre derecho constitucional, datos como su domicilio fiscal -que generalmente coincide con el personal- y su número de teléfono no tienen ninguna relevancia ni contribuyen en medida alguna a fomentar la transparencia, rendir cuentas o fortalecer el debate público.

Como antes se mencionó, la transparencia en su contratación es evidente por sí misma, en tanto su nombre y el resultado de su investigación son publicados y están disponibles en la obra correspondiente para ser consultados por cualquier persona interesada. Es esta publicación la que efectivamente contribuye al debate público y permite que las personas con interés puedan hacerse una opinión sobre si fue acertado o no que la Suprema Corte contratara a cierta persona para investigar y realizar aportaciones sobre cierta temática.

En cambio, el domicilio de la persona no indica nada sobre la calidad de su investigación, si merecía el pago que recibió o si cumplió con los objetivos para los que fue contratada. Por tanto, resulta una intromisión de nula utilidad e innecesaria a sus derechos a la vida privada, intimidad y autodeterminación en el manejo de sus datos personales.

El domicilio fiscal de personas físicas requiere una ponderación de la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad hacendaria respecto de los derechos de privacidad y de autodeterminación informativa reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales.

En tal sentido, la interpretación más razonable de las disposiciones que obligan a publicar estos datos cuando se realizan contrataciones, es que tal obligación opera como una regla general, pero encuentra una excepción cuando su cumplimiento afecta derechos en mayor medida de la que cumple con las finalidades para las que fue creada. Supuesto que se actualiza cuando se publican datos como el domicilio y el número de teléfono de personas académicas contratadas, sin que con ello se aporte a la transparencia, rendición de cuentas o mejoramiento del debate público por parte de la Suprema Corte.

Finalmente, se considera importante señalar que, además de la excepción explicada, algunos casos también podrían encontrar una excepción a la publicación de ciertos datos por el tipo de actividades que realizan las personas contratadas o por los temas tratados en sus investigaciones.

Retomando el criterio sostenido por este Comité en la resolución CT-VT/A-8-2024, resulta relevante puntualizar que ciertas personas académicas también pueden encontrar su actividad condicionada por factores latentes de riesgo, derivados de las actividades de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar

⁶ Artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación

o proveer información, ya sea porque se pretenda menoscabar su actividad o se tomen represalias por la divulgación de los resultados de sus investigaciones.

Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando las investigaciones abordan temas vinculados con la violencia, el crimen, el incumplimiento de obligaciones o la realización de malas prácticas por parte de autoridades o actores privados, entre muchas otras, como en el caso: MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS 'JOSÉ ALVEAR RESTREPO' VS. COLOMBIA.

Si bien no es el caso con todas las personas académicas, se trata de un factor adicional a considerar. Sumado a la irrelevancia de publicar el domicilio y el número telefónico de estas personas, este factor contribuye para llegar a la conclusión de que resulta más razonable y adecuado no publicar tales datos, por lo que en este punto se sugiere agregar la elaboración de la versión pública del contrato, facturas o algún otro documento que contenga del domicilio fiscal, así como no indicar este dato en los formatos que se reportan en el SIPOT, sin que con ello se incumplan las obligaciones y los objetivos en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, solicito se dé trámite, con carácter de urgente, a la presente consulta y se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la próxima sesión del mismo, lo expuesto en el presente oficio a efecto de proteger los datos personales de las personas contratadas por el procedimiento de adjudicación directa, para evitar crear algún riesgo real a su vida, intimidad e integridad personal.

[...].”

II. Acuerdo de turno. En acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracciones I y VIII, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-40-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracciones I y VIII, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis. Como se desprende de antecedentes, el CEC solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la forma de cumplir con las obligaciones en materia de protección de datos personales de personas físicas contenidos en documentos derivados de procedimientos de adjudicación directa, toda vez que considera que publicar esos datos personales en el marco de obligaciones de transparencia pone en riesgo el derecho a la vida privada de las personas que prestan servicios profesionales a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive, en algunos casos su seguridad personal podría verse amenazada.

A mayor abundamiento, la instancia involucrada expuso las razones que se esquematizan:

- En cumplimiento de sus atribuciones, realiza la contratación de servicios profesionales de personas físicas mediante procedimientos de adjudicación directa, como autoras de obras individuales o como coordinadoras o articulistas en obras colectivas.
- La publicación de datos estrictamente personales y privados de las personas contratadas, como domicilio particular, teléfono u otros datos de contacto que les vuelven fácilmente identificables, es inconveniente.
- Para la mayor parte de las personas físicas el domicilio fiscal coincide con el domicilio particular, a diferencia de personas morales; además, igual que el número de teléfono y otros datos de contacto, constituyen información estrictamente personal, no como un medio para concretar contratos comerciales o actos de negocios.
- Se trata de información protegida por los derechos a la vida privada, a la intimidad y a la autodeterminación informativa de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación.
- Resulta fundamental interpretar sistemática y teleológicamente el Criterio 36 de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el*

título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos generales para la publicación), el cual establece la obligación de publicar el domicilio fiscal de la empresa contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada, y armonizarlo con el contenido de los derechos fundamentales a la vida privada, intimidad y autodeterminación informativa.

- Debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información a difundir, que es el estándar señalado por esta Suprema Corte en relación con la libertad de información.
- Cuando se contrata a personas académicas para publicar investigaciones o aportaciones relevantes sobre Derecho constitucional, datos como su domicilio fiscal -que generalmente coincide con el personal- y su número de teléfono no tienen ninguna relevancia ni contribuyen en medida alguna a fomentar la transparencia, rendir cuentas o fortalecer el debate público.
- La interpretación más razonable de las disposiciones que obligan a publicar estos datos cuando, es que tal obligación opera como una regla general, pero encuentra una excepción cuando su cumplimiento afecta derechos en mayor medida de la que cumple con las finalidades para las que fue creada.
- Ciertas personas académicas también pueden encontrar su actividad condicionada por factores latentes de riesgo, derivados de las actividades de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, ya sea porque se pretenda menoscabar su actividad o se tomen represalias por la divulgación de los resultados de sus investigaciones.
- Resulta más razonable y adecuado no publicar los datos en comento, por tanto, se deberían elaborar versiones públicas del contrato, facturas o algún otro documento; además, no se deberían reportar en los formatos del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).



En relación con las manifestaciones hechas por el CEC, se destacan en primer lugar, algunas consideraciones de este Comité de Transparencia expuestas en el asunto varios CT-VT/A-8-2024: *los contratos públicos, como actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras⁷, se encuentran sujetos a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, contemplado en los artículos 134⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70⁹ de la Ley General de Transparencia.*

⁷ Acuerdo General de Administración XIV/2019

‘Artículo 3. Definiciones.

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

[...]

XXV. Contrato: Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

[...]

⁸ **‘Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

⁹ **‘Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

Además, se retomaron los Lineamientos generales para la publicación¹⁰ vigentes, cuyo objetivo es establecer los formatos de publicación de la información prescrita en Ley General de Transparencia como obligación, y que señalan específicamente para la fracción XXVIII, los criterios sustantivos de contenido siguientes:

“Conservar en el sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

[...]

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación **de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:

[...]

Criterio 36 Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.

[...]"

Se precisó que, en esa medida, los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

[...]"

¹⁰ [Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf \(snt.org.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerá visible el domicilio fiscal de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas.

Aunado a lo anterior, se citó la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia¹¹, el cual prevé, en relación con el Padrón de proveedores y contratistas, lo siguiente:

*“**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior*

[...]

Respecto del/la Representante legal se publicará la siguiente información:

[...]

***Criterio 18** Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.*

[...]

***Criterio 22** Teléfono oficial de la persona proveedora o contratista.*

[...]”

Por lo que se concluyó que *el teléfono es un dato que debe incluirse en el padrón de proveedores y contratistas, y se conservará en el sitio de Internet únicamente la del ejercicio en curso y del inmediato anterior.*

Finalmente, se recordó que en los Lineamientos referidos se establece además, *que la información que se reporte en la obligación de transparencia relativa al padrón de proveedores y contratistas deberá guardar correspondencia con las personas físicas y morales proveedoras que se reportan en otras obligaciones de transparencia, por ejemplo, en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia*

¹¹ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]”

(resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza).

Ahora, en el caso particular, el CEC plantea diversos argumentos orientados a evidenciar el riesgo de la difusión de los datos personales anunciados (domicilio fiscal y teléfono), respecto de personas académicas contratadas en el marco de las actividades de investigación de ese Centro, derivado del cumplimiento de obligaciones de transparencia.

No obstante, en este momento, este Comité de Transparencia no se encuentra en posibilidad de emitir una declaración con base en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia¹², así como 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales¹³, considerando que la consulta no se refiere a casos determinados, es decir, a contratos que ya se hubieran materializado, respecto de los cuales se tuvieron que ponderar por un lado, la protección de datos personales y, por otro, el cumplimiento de obligaciones de transparencia, pues no resulta plausible emitir un pronunciamiento con anterioridad a la generación de la información.

En este sentido, se tiene en consideración lo plasmado en el amparo en revisión 341/2022, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal sobre las relaciones entre la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información frente al derecho

¹² “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

¹³ “**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]



a la protección de datos personales, y precisamente, sobre tales interacciones, se subrayó que de la interpretación de los alcances de los “*artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, 13, segundo párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe la regla clara que prohíbe cualquier acto previo por parte de autoridades o particulares que impida o dificulte de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación o circulación de información*”.

A mayor abundamiento se manifestó que “[...] *el análisis de los diversos supuestos de interacción entre la libertad de expresión respecto del derecho a la protección de datos personales, que tiene una especial relevancia para aquellos casos en donde se solicita la cancelación de la información personal, en la inteligencia que esta información puede ser objeto de publicaciones en el ejercicio de la libertad de expresión y la eliminación de dicha información personal puede tener incidencias negativas en el ejercicio de esta libertad. Al respecto, esta Primera Sala considera importante distinguir diversos supuestos en los que existen interacciones entre ambos derechos. Esto, en conjunción a otros factores –tales como la finalidad que dio origen a la recolección y tratamiento de datos personales– son indispensables para determinar cuáles son las medidas legítimas que se pueden adoptar derivado de esta interacción.*”.

Y a manera de conclusión se plasmó que “[l]a *prohibición de restricciones previas a la libertad de expresión ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la única excepción a la censura previa es el caso de los espectáculos públicos ‘pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión’*.¹⁴.

Se resalta además, que el asunto citado dio origen a la tesis de rubro **DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso ‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, op.cit., párr. 70.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.¹⁵, en la que se desarrolló que “[...] **la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona**”.

En consecuencia, se determina que este Comité de Transparencia no está en posibilidad de analizar la consulta planteada por el CEC.

Finalmente, no pasa desapercibido que la instancia involucrada pidió someter a consideración de este Comité, la consulta referida, con carácter *urgente*; al respecto, se precisa que, hasta en tanto se perfeccione una contratación y se advierta un riesgo para determinada persona física, se podrían analizar las circunstancias específicas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No es posible analizar la consulta planteada por el CEC, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la instancia consultante.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

¹⁵ Undécima Época. Registro digital: 2025995. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. II/2023 (11a.). Página 2379.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.